



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-1218/2021

ACTORA: JAZIEL BUSTAMANTE
HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
MORALES MENDIETA

COLABORÓ: LAURA ANAHI
RIVERA ARGUELLES

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; once de junio de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por **Jaziel Bustamante Hernández**,¹ por su propio derecho, y ostentándose como mujer trans.

La promovente impugna la sentencia emitida el pasado cinco de junio por el Tribunal Electoral de Veracruz² en el expediente TEV-JDC-372/2021, que desechó de plano la demanda de la hoy actora presentada en contra del registro de Gonzalo Durán Chincoya, como candidato a una diputación estatal por el principio de representación proporcional,

¹ En adelante se le podrá mencionar como parte actora o promovente.

² En lo subsecuente se le podrá mencionar como autoridad responsable o TEV.

por el Partido MORENA; lo anterior, al actualizarse la falta de interés jurídico para impugnar dicho acto

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES.....	3
I. Contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio.....	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Improcedencia.....	7
RESUELVE	13

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional **desecha de plano** la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Jaziel Bustamante Hernández, dado que el acto impugnado se relaciona con una temática de la etapa de preparación de la elección, la cual ha adquirido definitividad al haberse celebrado la jornada electoral, por lo que se estima que se ha consumado de forma **irreparable**, de ahí que este órgano jurisdiccional se encuentre impedido para pronunciarse sobre la materia de impugnación.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1218/2021

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral.** El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, en sesión solemne el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz³ dio inicio al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
- 2. Convocatoria para la selección interna del partido político MORENA.** El treinta de enero de dos mil veintiuno,⁴ la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA emitió la convocatoria para los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020 – 2021.
- 3. Ajuste a la convocatoria.** El cuatro de abril, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA emitió un ajuste a la convocatoria en la que se estableció como fecha para dar a conocer las candidaturas, el veintiséis de abril para diputaciones de mayoría relativa y representación proporcional y el tres de mayo para miembros de los ayuntamientos.
- 4. Aprobación de las candidaturas.** El tres de mayo, el Consejo General del OPLEV, mediante acuerdo OPLEV/CG190/2021 aprobó el registro supletorio de las solicitudes de registro de las fórmulas de

³ En adelante podrá referirse como Consejo General del OPLEV.

⁴ Las demás fechas de este apartado de antecedentes se entenderán que corresponden al año en curso.

candidaturas a los cargos de diputación por el principio de representación proporcional, presentada por diversos partidos políticos para el proceso electoral ordinario 2020-2021.

5. Presentación de queja. El veinte de mayo, la actora presentó ante la Oficialía de Partes del OPLEV, escrito en contra del candidato a la diputación plurinominal Gonzalo Durán Chincoya, postulado por MORENA, así como en contra de dicho partido político, lo anterior, porque a decir de la parte actora, el registro del mencionado candidato no corresponde a las cuotas exigidas por las autoridades electorales, violando con ello los acuerdos emitidos por el Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

6. Recepción ante el Tribunal Electoral de Veracruz. El veinticuatro de mayo, el Tribunal Electoral de Veracruz recibió el escrito de demanda y demás constancias, ordenando la integración del expediente TEV-JDC-372/2021.

7. Sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el expediente TEV-JDC-372/2021 (acto impugnado). El cinco de junio, el Tribunal Electoral referido emitió sentencia, determinando desechar de plano el medio de impugnación al estimar que se actualizaba la causal prevista en el artículo 378, fracción III, del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz, al haberse interpuesto por quien no ostenta interés jurídico.

8. Jornada electoral. El seis de junio, tuvo verificativo la jornada electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1218/2021

II. Del trámite y sustanciación del juicio⁵

9. **Demanda.** El siete de junio, la parte actora presentó su demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la autoridad responsable, y esta última se encargó de remitir la documentación pertinente a esta Sala Regional.

10. **Recepción y turno.** El siete de junio, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda y anexos que remitió la autoridad responsable. En la misma fecha, el Magistrado Presidente por Ministro de Ley ordenó integrar el expediente SX-JDC-1218/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales respectivos.

11. **Radicación.** Mediante proveído de once de junio, se radicó el asunto en la ponencia; y se ordenó formular el proyecto respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para resolver el presente asunto desde dos vertientes: **a) por materia**, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano,-en el cual se controvierte una resolución del

⁵ El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Acuerdo General 8/2020** emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

Tribunal Electoral de Veracruz, relacionada con el registro de una candidatura a diputación local por el principio de representación proporcional por el partido político MORENA; y **b) por territorio**, porque dicha entidad federativa se encuentra dentro de esta circunscripción plurinominal electoral.

13. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;⁶ así como 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia

14. Esta Sala Regional estima que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, debe **desecharse de plano** la demanda debido a que se actualiza lo previsto en el artículo 10, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es decir, la irreparabilidad del acto impugnado.

⁶ El 7 de junio de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en su Transitorio Quinto de la ley refiere: “Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1218/2021

15. El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que corresponde a este Tribunal resolver las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas, para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones; las cuales procederán solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.

16. Dicho precepto prevé una serie de condiciones o requisitos de procedibilidad que aplican de manera general a los medios de impugnación, de conformidad con la jurisprudencia 37/2002, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES”**.⁷

17. Uno de ellos se refiere a que la posibilidad material y jurídica de la reparación del agravio debe darse dentro de los plazos en los que se desarrolla el proceso electoral.

18. Resulta ilustrativa la tesis **XL/99** de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: **"PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO**

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44, así como en el vínculo electrónico <http://interno.te.gob.mx/intranet/>

EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (Legislación del Estado de Tamaulipas y similares)",⁸ en la que se explica que, con el fin de privilegiar el principio de certeza se concluye que las resoluciones y los actos emitidos por las autoridades electorales, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que se lleven a cabo.

19. Con relación a lo anterior, el artículo 169 del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece que el proceso electoral ordinario comprende las etapas de: **(I)** preparación de la elección, **(II)** jornada electoral y **(III)** actos posteriores a la elección y los resultados electorales.

20. Así, el inicio de la etapa de la jornada electoral propicia la irreparabilidad de los actos y omisiones de la etapa preparatoria.

21. Es decir, conforme con lo anterior, por regla general, las impugnaciones serán improcedentes cuando no sea posible resarcir el daño dentro de los plazos electorales o dentro de la etapa del proceso electoral que corresponda.

22. En el caso, la parte actora controvierte la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el juicio ciudadano TEV-JDC-

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65, así como en el vínculo electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XL/99&tpoBusqueda=S&sWord=XL/99>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1218/2021

372/2021, en la que, entre otras cuestiones, desechó de plano su demanda, relacionada con la designación de Gonzalo Durán Chincoya como candidato a una diputación estatal por el principio de representación proporcional, por el partido político MORENA.

23. De lo anterior, se advierte que su pretensión es que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y del mismo modo revoque la designación de Gonzalo Durán Chincoya como candidato a diputado local por el principio de representación proporcional, por el partido político MORENA.

24. Como sustento de sus planteamientos, la parte actora manifiesta que el Tribunal local no cumplió con el principio de exhaustividad y de impartir justicia de manera pronta, completa e imparcial, máxime que, la actora aduce que, contrario a lo determinado por el Tribunal local la misma sí cuenta con personalidad e interés para promover la denuncia que la responsable indebidamente desechó.

25. De ahí que, con independencia de los argumentos expuestos por la parte actora, lo cierto es que, el juicio federal resulta improcedente ya que el posible menoscabo a su esfera jurídica resulta irreparable atendiendo a que la determinación materia de controversia, forma parte de una etapa del proceso electoral que ya concluyó a la fecha en que el escrito de demanda de la parte actora llegó a esta Sala Regional.

26. En efecto, es durante la etapa de preparación de la jornada electoral, cuando los partidos políticos y coaliciones podían realizar el registro de sus candidaturas y las sustituciones correspondientes de conformidad con los parámetros establecidos para ello; sin embargo,

dicha etapa concluyó al momento en el que inició la jornada electoral, fase en la que correspondió a la ciudadanía emitir su sufragio por las opciones postuladas por los partidos y eligió a las de su preferencia para ocupar la función pública.

27. De esta forma, se aprecia que, a la fecha, no resulta factible el analizar los planteamientos expuestos por la parte actora dado que, en todo caso, este Tribunal Electoral Federal se encuentra impedido para satisfacer su pretensión.

28. Lo anterior toda vez que las candidaturas ya fueron votadas por la ciudadanía durante la jornada electoral celebrada el pasado seis de junio del año en curso.

29. Así, de adoptar una postura distinta y analizar los reclamos de la actora, la resolución de este órgano jurisdiccional podría resultar atentatoria de los principios de certeza y seguridad jurídica en perjuicio del electorado y del resto de participantes en la contienda.

30. En ese orden de ideas, es evidente que se actualiza la causal de improcedencia en estudio, consistente en que el acto o resolución reclamado se ha consumado de un modo **irreparable**.

31. Lo anterior porque la demanda fue recibida por este órgano jurisdiccional el siete de junio del año en curso, es decir, posterior a la celebración de la jornada electoral, dado que ésta tuvo verificativo el seis de junio pasado, aspecto que obstaculiza la emisión de un pronunciamiento de fondo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1218/2021

32. Circunstancia que trae como consecuencia la imposibilidad material y jurídica para analizar si resultaba factible la reparación solicitada.

33. En consecuencia, con fundamento en el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la demanda del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales debe ser desechado de plano.

34. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

35. Por lo expuesto y fundado, se;

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora, en el domicilio señalado en su demanda; **de manera electrónica u oficio**, con copia certificada de la presente resolución, al Tribunal Electoral de Veracruz; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo establecido en los

diversos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido, y de ser el caso **devuélvase** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Adín Antonio de León Gálvez, Presidente por Ministerio de Ley, Eva Barrientos Zepeda y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Secretario Técnico en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.